

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 02-2013-00893-00
AUTO No. 2967

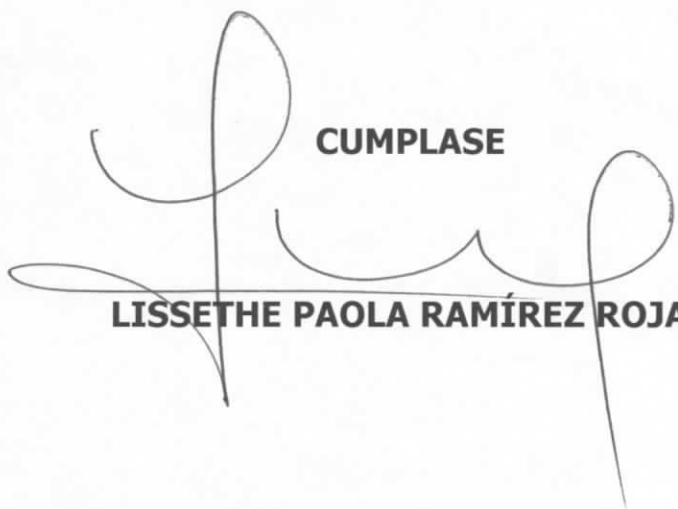
En atención al oficio allegado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca-, allegado el día de hoy se dispondrá la remisión inmediata de copia íntegra del expediente solicitado, y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

REMÍTASE en calidad de préstamo y de forma inmediata, el expediente contentivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el señor JOSE IGNACIO LOPEZ contra BARBARA ANGULO TORRES, identificado con la partida 7600140030-02-2013-00893-00, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, conforme lo solicitado y para que sea tenido en cuenta dentro del proceso disciplinario No. 2017-02138.

La Juez

CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 035-2018-00557-00
AUTO 2 No. 2938

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante folio 86-87 y por la parte demandada visible a folio 88-89.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juegados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cava
Secretaría

3

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 035-2018-00557-00
AUTO 2 No. 2939**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta que se ha presentado escrito en el cual se reconoce una SUBROGACION legal parcial del crédito, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3º, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil, del presente crédito, hasta el monto de **\$24.033.515.00** a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.), lo cual es procedente y por lo tanto así se conocerá.

En consecuencia, con lo aquí expuesto, el Juzgado,

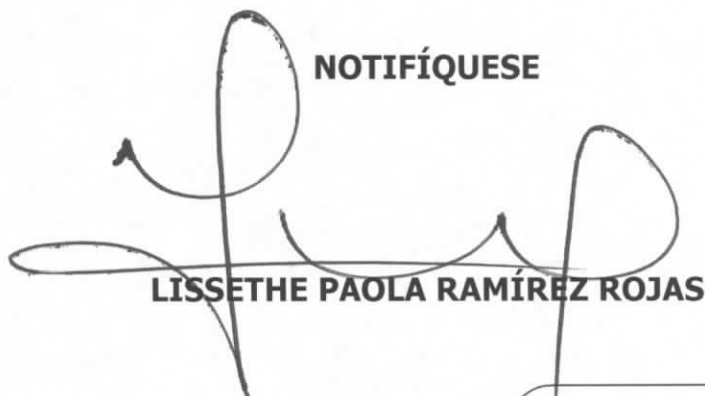
RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario legal parcial del crédito cobrado en este asunto hasta por la suma de **\$24.033.515.00**. En consecuencia téngase a éste también como demandante.

SEGUNDO: RECONOZCASE como mandatario judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., a la abogada MELISSA CABRERA RIVERA, abogada titulada con T. P. Nro. 263.188 del C. S. de la J., conforme a los mandatos del poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

9

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 006-2018-00638-00
AUTO 2 No. 2934

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

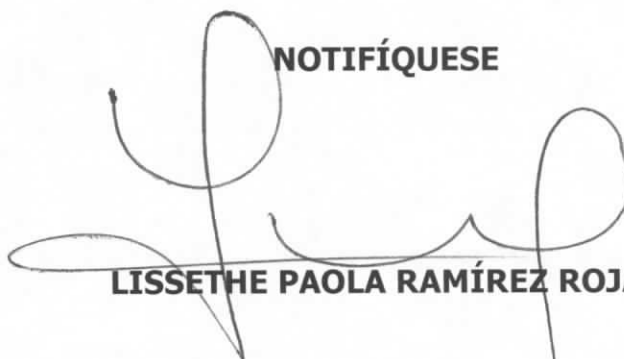
PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 035-2016-00426-00
AUTO 2 No. 2932

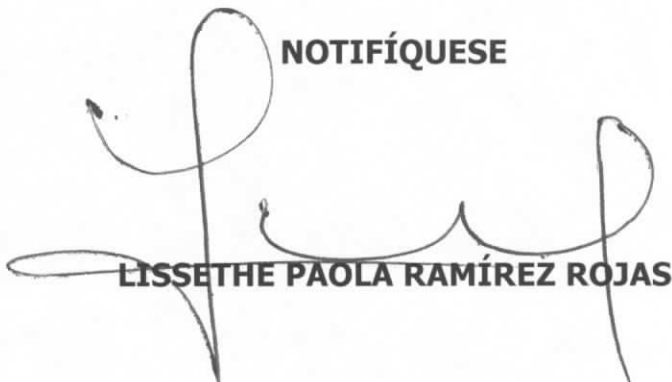
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos E. Suárez Cano
Secretario

6

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 007-2018-01025-00
AUTO 2 No. 2946

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas (Ejemplar de la Sala)
Secretaría

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 035-2018-00478-00
AUTO 2 No. 2936


Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cero

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 024-2018-00783-00
AUTO 2 No. 2944**

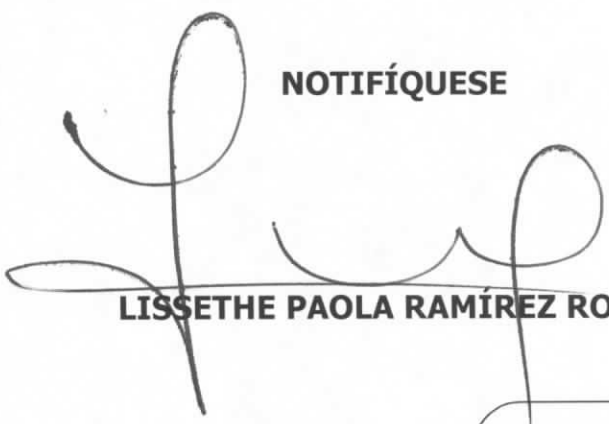
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 006-2018-00652-00
AUTO 2 No. 2916

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvasse proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 004-2014-00975-00
AUTO 2 No. 2917**

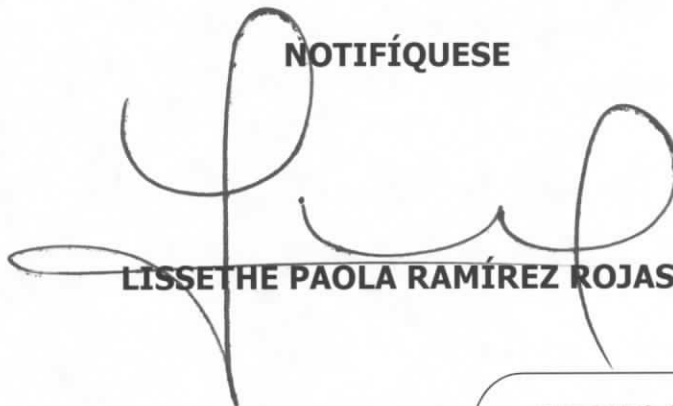
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

01
A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 010-2018-00581-00
AUTO 2 No. 2947

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas Edmundo C. Cárdenas

12

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvasse proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 035-2016-00879-00
AUTO 2 No. 2937

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Eduardo Silva Cano

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvasse proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 04-2019-0051-00
AUTO 2 No. 2941**

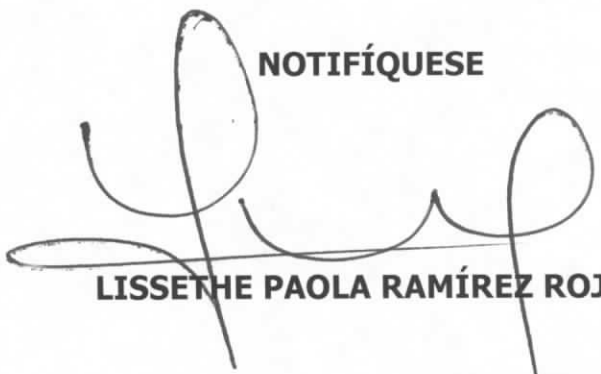
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Gilvez Ruiz
Secretaría

14

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 012-2019-00190-00
AUTO 2 No. 2943

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 02-2016-00422-00
AUTO 2 No. 2942

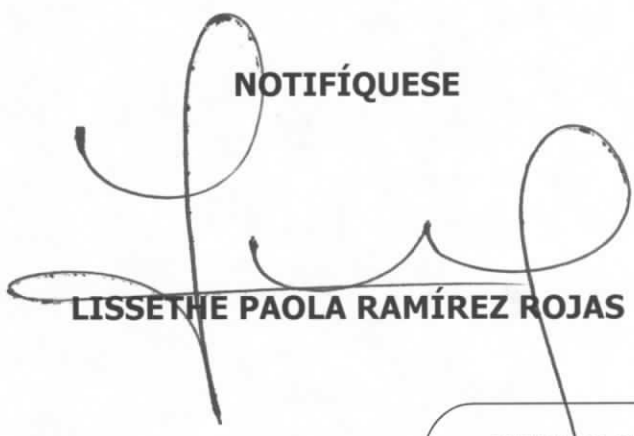
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 07-2018-00946-00
AUTO 2 No. 2940

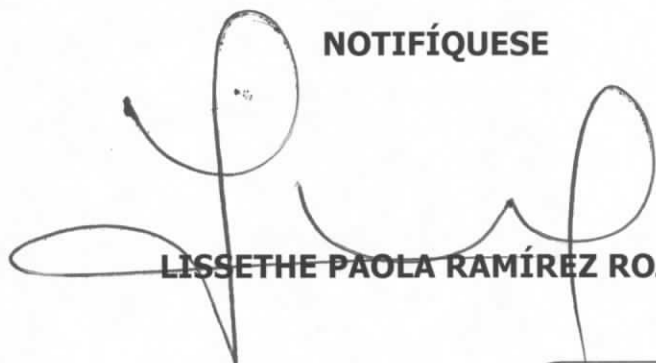
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

1A
236

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 034-2013-00923-00

AUTO S2 No. 2948

En atención al recurso de reposición allegado por el abogado RODRIGO REYES OCAMPO en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

EL SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

76
18

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 028-2009-00752-00
AUTO S2 No. 2951**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos allegados por la ejecutada GLADYS MARIA HERRERA CASTAÑEDA, mediante los cuales solicita que la medida cautelar decretada sobre los cánones de arrendamiento por ella percibidos, sea modificada y limitada toda vez que se le han ocasionado evidentes y graves perjuicios económicos y vitales para su supervivencia, resulta pertinente precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 73² del C.G.P y en razón a que la obligación que aquí cursa corresponde a un proceso de menor cuantía, la ley no le permite a las partes su intervención directa en las actuaciones aquí surtidas y a contrario sensu, tiene que hacerlo por conducto de abogado inscrito en pro del derecho de postulación, en consecuencia se despachara desfavorablemente la solicitud incoada.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE las solicitudes allegadas por la aquí demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGUESE al plenario el escrito con su respectivo anexo allegado por el arrendatario **PILATES FUNCTIONAL GYN CENTRO MEDICO DEPORTIVO**, para que obre y conste, así mismo, **PONGASE** en conocimiento de la parte actora.

TERCERO: REMITASE inmediatamente por intermedio de la Secretaria de la Oficina de Ejecución con destino al arrendatario **PILATES FUNCTIONAL GYM CENTRO MEDICO DEPORTIVO**, el oficio No. 05-1006 del 9 de abril de 2019 junto con copia del auto 1 No. 652 y del oficio No. 05-930 del 28 de marzo de 2019. Además **INDÍQUESELE** a este que deberá proceder de conformidad so pena de sanción por no acatar la medida cautelar y de responder por los dineros no consignados.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

EL SECRETARIO

² Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.025-2013-00687-00
AUTO 2 No. 2931**

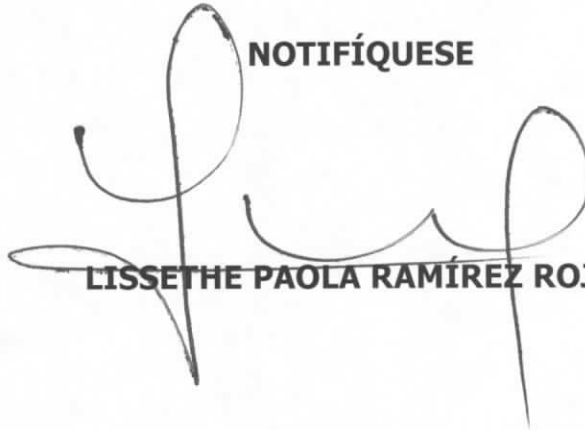
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la sustitución de poder que antecede, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE sin consideración alguna al plenario, como quiera que el abogado MIGDONIO HURTADO CHAVEZ no cuenta con poder para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No012-2009-00837-00
AUTO 2 No. 2921**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado que antecede, el Juzgado de conformidad con el artículo 597 del C.G.P.,

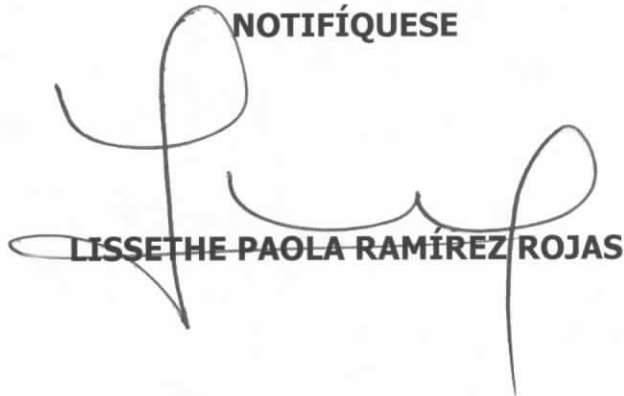
DISPONE

PRIMERO: AUTORICÉSE la entrega de los oficios de desembargo a la señora ELIZABETH FLOR DE MARIA PACICHANA SOLARTE quien obra como cónyuge del señor VICTOR FERNANDO GALVIS RODRIGUEZ (q.e.p.d).

SEGUNDO: INDIQUESELE a la señora ELIZABETH FLOR DE MARIA PACICHANA SOLARTE que deberá dejar copia del documento de identidad a fin de que la secretaria proceda con la entrega de los oficios.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

749
21

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 018-2015-00997-00
AUTO S2 No. 2949

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, observa el Juzgado que en diligencia de remate llevada a cabo el día 15 de mayo de 2019, se adjudicó el bien mueble de propiedad del ejecutado a favor del señor JOHN JAIME JIMENEZ LARA a través de su apoderado judicial, así mismo, se tiene que mediante auto de fecha 21 de mayo del mismo año, el Juzgado resolvió aprobar el remate.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P, se procederá de conformidad a **ordenar la entrega al ejecutante del producto del remate**, con fundamento en la norma antes citada. Para lo anterior, se tendrá cuenta la siguiente información:

CREDITO EJECUTADO Y RELACION DE PAGOS	
7600140030-022-2014-00290-00	
LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 34.769.034.49
LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 2.582.400.00
TOTAL	\$ 37.351.434.49

ADJUDICACION	\$ 16.020.000.00
DEVOLUCION DE GASTOS PENDIENTES AL ADJUDICATARIO	\$ 4.181.735.00
TOTAL PRODUCTO DEL REMATE	\$ 11.838.265.00

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENESE el pago del depósito judicial que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)**, a favor del abogado OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA identificado con la C.C. No. 94.520.830 en su calidad de apoderado judicial del adjudicatario, por concepto de gastos del remate, y que se relaciona a continuación:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002364621	15/05/2019	\$ 4.000.000,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de pago respectiva y hágase entrega de dicho documento al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: ORDENESE el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, conforme se detalla a continuación:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>	<i>a favor de</i>	<i>identificación</i>	
469030002364622	15/05/2019	\$ 2.920.000.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 181.735.00	OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA	C.C. 94.520.830	ADJUDICATARIO GASTOS
		\$ 2.738.265.00	SOFIA GONZALEZ GOMOEZ	C.C. 66.928.937	PRODUCTO REMATE

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

CUARTO: ORDENESE el pago del depósito judicial que se encuentre consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de **NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/ CTE (\$9.100.000.00)** a favor de la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ identificada con C.C. 66.928.937 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir y como producto del remate, y que se relaciona a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002364167	14/05/2019	\$ 9.100.000.00

QUINTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de pago respectiva y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

SEXTO: REMITASE el peticionario WILMAR ECHEVERRY RUANO a folios que anteceden, donde reposa la orden de pago No. 760014303005104219 proferida el 11 de junio del año en curso a su favor, y que se encuentra retirada desde el 26 de junio de 2019 según verificación con la Oficina de Ejecución – Sección Depósitos Judiciales

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

72

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.023-2017-00131-00
AUTO 2 No. 2923**

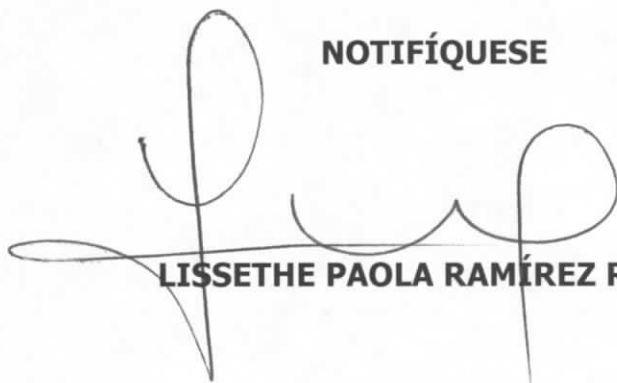
En atención a que el apoderado de la parte actora allega el avalúo del bien inmueble trabado en la Litis, el Juzgado,

DISPONE

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO COMERCIAL presentado por la parte actora por la suma de \$ 135.312.000.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

23

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.028-2017-00318-00
AUTO 2 No. 2922**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte demandante, el Juzgado,

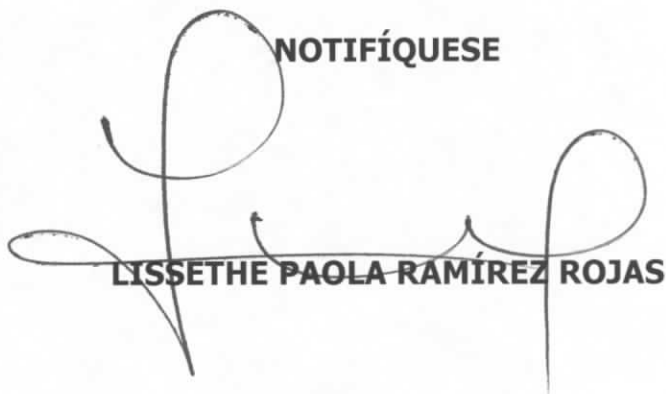
DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el edicto emplazatorio allegado por la parte demandante para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria procédase con el trámite del **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, para los efectos pertinentes dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo...
Secretaría*

24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO

RADICACIÓN No.011-2000-00405-00

AUTO 2 No. 2919

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

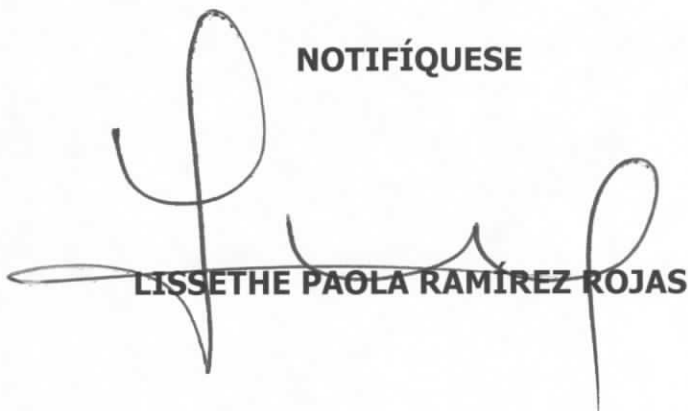
DISPONE

PRIMERO: INDIQUESELE a la parte interesada que deberá aportar las expensas que serán liquidadas por la Secretaria, conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 11 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: TENGASE por AUTORIZADO a la abogada INGRID MARCELA AGREDA CASTAÑEDA identificada con la cedula de ciudadanía No.1.143.836.478 y T.P. No.318.292 del CSJ para en nombre y representación del abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA retire el desglose de los documentos conforme a la autorización que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría*

20
70

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 030-2010-00076-00
AUTO S2 No. 2950

Fenecido el termino de traslado de la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial del extremo ejecutado y teniendo en cuenta la objeción a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, evidencia este recinto judicial que las mismas no se encuentran ajustadas a las pretensiones de la demanda, a lo ordenado en el auto de apremio y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferidos por el Juzgado primigenio, además de obviarse la liquidación de crédito en firme obrante a folio 113 y de no imputarse los abonos relacionados como en derecho corresponde, en tal virtud y en aras de tener mayor claridad, antes de impartir decisión definitiva al respecto en los términos del artículo 446 del C.G.P y del artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 42 de la misma obra ritual¹, se,

DISPONE:

PRIMERO: Como quiera que quien presentó la liquidación de crédito estudiada es la abogada María Bety Cedeño Ayala apoderada judicial de la parte ejecutada y la objeción a la liquidación de crédito fue allegada por la abogada Adriana Patricia Medina Nieva apoderada judicial de la parte actora, se les requerirá a las togadas para que **dentro del término de la ejecutoria** del presente proveído **INFORMEN** y **JUSTIFIQUEN** porque en la liquidación de crédito allegadas, no se están liquidando las cuotas de administración como en derecho corresponde, además de no imputarse los abonos realizados en debida forma y de incluirse en las mismas valores que no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONMINESE a las abogadas MARIA BETY CEDEÑO AYALA y ADRIANA PATRICIA MEDINA NIEVA, que en cumplimiento de sus deberes como apoderadas judiciales y en su calidad de profesionales les corresponde proceder "*con lealtad y buena fe en todos sus actos*" y obrar "*sin temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales*", de conformidad con el artículo 78 del C.G.P.

En tal virtud, **so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura**, sírvanse adecuar sus actuaciones conforme al rito procesal existente, presentando en el término de cinco (5) días, una nueva liquidación de crédito donde se especifique el capital y los intereses moratorios causados mes a mes de cada cuota de administración que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, además de imputar los abonos realizados cuota por cuota, absteniéndose de

¹**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez. (...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal."

partir sobre la base de cálculos imprecisos e impertinentes, lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 446 ibídem y el artículo 1653 del C.C.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **117 de hoy** se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

26

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 03-2016-00750-00
AUTO 2 No. 2945**

Por reparto correspondido a esta Autoridad Judicial el presente asunto, no obstante lo anterior, luego de realizar el examen preliminar para asumir su conocimiento, se observa, que mediante auto del 09 de marzo de 2018 el Juzgado de Origen dispuso dejar sin efecto la orden de remisión del presente proceso como quiera no cuenta con medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior, este despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del presente asunto y por consiguiente ordenará su devolución al juzgado de origen, por no ajustarse a las directrices señaladas en los artículos 8 y 11 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal –Sección Reparto- , para lo de su competencia, precisando que el Juzgado de Origen es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Jueces de Ejecución Civil Municipal
Caldas - Quindío - Cauca

2A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 014-2015-00699-00
AUTO S1 No. 1481

Interpone la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ apoderada judicial de la parte actora, recurso de reposición contra el auto 2 No. 1380 obrante a folio 98, mediante el cual previo a la entrega de depósitos judiciales se le requirió para que en el término de ejecutoria del proveído, presentara la liquidación del crédito actualizada conforme las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho no tiene en cuenta que la obligación de presentar la liquidación del crédito sea la inicial o las adicionales a que hubiera lugar no solo es para la parte demandante, sino también para la parte demandada, además de no considerar justo ni legalmente aceptable un término tan corto como lo es la ejecutoria del proveído reprochado para cumplir con el requerimiento hecho toda vez que no hay norma procesal que respalde lo dispuesto y a que debe esperar "*el fin de semana para recibir informe de los procesos por parte de mi dependiente judicial*".

Culmina su escrito, indicando que no se indicó cuáles serían las consecuencias legales y procesales de no presentar la referida liquidación en el término concedido y su disposición de presentarla pero no con la premura que el juzgado impone.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En consideración a los argumentos que esgrime la inconforme y revisadas nuevamente las actuaciones aquí surtidas, se advierte que el artículo 446 del C.G.P al tenor reza que:

*"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará*

en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARAGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En efecto, traduce la norma citada en precedencia, delantamente, que en principio allegar la liquidación del crédito se trata de un acto procesal facultativo de las partes sin determinar la oportunidad exacta para ello, donde se encuentra legitimado el ejecutante con el fin de hacer efectiva la orden compulsiva de pago a través de las medidas cautelares decretadas y practicadas cuando corresponden al embargo de sumas de dinero, y por su parte, el ejecutado para disminuir las consecuencias adversas de la ejecución o cuando vaya a proceder al cumplimiento de la obligación como se indica en el artículo 461 ibídem.

Sobre este aspecto particular, deviene imperioso significarle a la togada por parte de esta instancia, que el requerimiento previo a ordenar la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de este recinto judicial, se le realizó bajo el entendido del intereses que manifiesta al reclamar se proceda al pago de títulos a favor de su mandante, sin que en el presente asunto se encuentre actualizada la liquidación de crédito ya existente, si en cuenta se tiene que previo a lo aquí pretendido, fueron entregados a la parte actora sumas de dinero que no se han imputado en forma legal (artículo 446 ibídem y 1653 C.C.).

Por otra parte, respecto a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, es preciso citar la disposición normativa 117 del estatuto procesal, que indica:

(...) "A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." (...).

Además de tenerse en cuenta dentro del caso de marras, el artículo 447 ibídem, que en su literalidad reza:

*"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor **hasta la concurrencia del valor liquidado**. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan **hasta cubrir la totalidad de la obligación**." Lo cursivo y en negrilla fuera del texto.*

La anterior regla procesal, nos expone respecto a la etapa procesal y las observancias a lugar, que se facultan para la entrega de los depósitos judiciales al extremo ejecutante, en donde advierte que como primera medida deben existir liquidación del crédito o de costas aprobada, y limita tal facultad al hecho de solo ordenar dicha entrega, hasta el monto de la liquidación o concurrencia del valor liquidado, por lo que en los eventos de que sean anteriores, es imperioso que por parte del interesado se actualicen estas, aplicando los abonos en debida forma, a efectos de que se continúe autorizando la entrega de depósitos en favor del actor en primera instancia, con base a la actualización del crédito ejecutado.

En efecto, y de la simple lectura aplicada a la providencia reprochada, en consonancia con las normas traídas a colación en el presente proveído, apodícticamente concluye esta directora procesal, que el requerimiento hecho a la parte demandante se circunscribe estrictamente en el defecto *-si se quiere-* a la ausencia de la actualización

de la liquidación del crédito ya existente dentro del presente asunto, con miras a verificar la procedencia de la entrega de depósitos en favor de su representada y conforme el interés manifestado.

Así pues, se desprende claramente que la reposición pretendida no está llamada a prosperar, y en consecuencia se mantendrá la decisión motejada, en razón a que los postulados planteados en el escrito incoado no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente la ejecutante respecto al caso de marras y en particular, a la aplicación de lo esgrimido por esta como argumento de su discrepancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER PARA REVOCAR el auto 2 No. 1380 del 28 de marzo de 2019, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**
EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Calle Segundo Silva Cano

29

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO

RADICACIÓN No.030-2009-00018-00

AUTO 2 No. 2920

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte demandada el Juzgado,

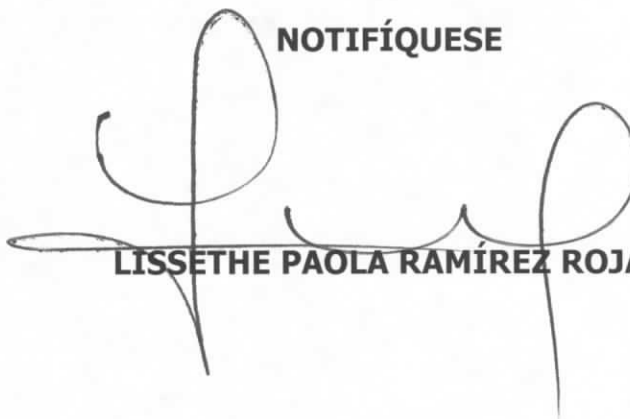
DISPONE

PRIMERO: ORDÉNESE la reproducción del oficio No.005-02902 de fecha 12 de noviembre de 2015 mediante el cual se dio a conocer el contenido del autoS1-03035 a favor de la parte demandante

SEGUNDO: INDIQUESELE a la señora HAYDEE HERRERA que una vez reproducidos los oficios de desembargo, deberá dejar copia del documento de identidad a fin de que la secretaria proceda con la entrega.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.028-2015-00157-00
AUTO 2 No. 2925**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta que el pagador de la Policía Nacional ha dejado de consignar los descuentos a favor del presente proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE al pagador de la **POLICIA NACIONAL** para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 04-3288 de fecha 21 de noviembre de 2018 dictado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual se comunicó que la medida de embargo que recae sobre el salario del señor LUIS ALFREDO CARDENAS OROZCO c.c. No.16.379.524 continua a favor del presente proceso en virtud del embargo de remanentes.

SEGUNDO: PREVENGASELE al pagador de la **POLICIA NACIONAL** que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

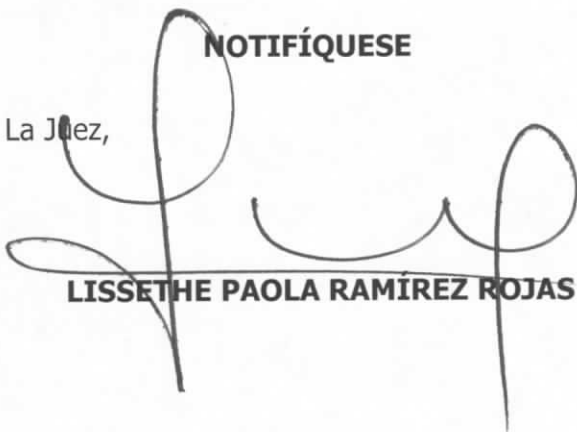
TERCERO: REQUIERASE a la **DIRECCIÓN ADMIRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL**, para que se sirvan informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario devengado por el demandado LUIS ALFREDO CARDENAS OROZCO c.c. No.16.379.524.

CUARTO: CONCEDASE a la **DIRECCIÓN ADMIRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL**, el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte que por el incumplimiento de esta orden judicial, será sancionada respondiendo con los valores que ha dejado de retener y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.006-2015-00589-00
AUTO 2 No. 2924**

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

OFICIESE a EPS Y MEDICNA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. a fin de que se sirva informar a este recinto judicial el empleador encargado de cancelar los dineros correspondientes a la Seguridad Social de la señora MARIA FERNANDA MENESES MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía No.66.914.679 a fin de que las cautelas surtan efectos dentro del presente proceso.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3/2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.034-2015-00917-00
AUTO 2 No. 2918**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

OFICIESE a **COMFENALCO EPS** a fin de que se sirva informar a este recinto judicial el empleador encargado de cancelar los dineros correspondientes a la Seguridad Social del señor SIGIFREDO OCAMPO VALDERRAMA identificado con la cedula de ciudadanía No.14.963.985 a fin de que las cautelas surtan efectos dentro del presente proceso.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

33
17

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.008-2016-00678-00

AUTO 2 No. 2926

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta que el pagador de la Policía Nacional ha dejado de consignar los descuentos a favor del presente proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE al pagador de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 2607 de fecha 04 de noviembre de 2016 dictado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, en el cual se comunicó que "EL EMBARGO de las sumas de dinero que percibe el demandado JHON ALEX VILLAFÑE como contratista en dicha entidad"

SEGUNDO: PREVENGASELE al pagador de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO: REQUIERASE a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, para que se sirvan informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario devengado por el demandado JHON ALEX VILLAFÑE c.c. No.10.694.997.

CUARTO: CONCEDASE a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte que por el incumplimiento de esta orden judicial, será sancionada respondiendo con los valores que ha dejado de retener y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas Eduardo Sarmiento*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.029-2012-01017-00
AUTO 2 No. 2930**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No.3016 allegado por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali que antecede, el despacho,

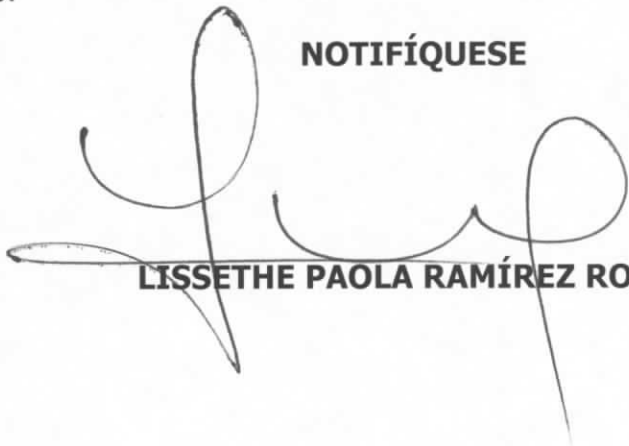
RESUELVE:

OFÍCIESE al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** del proceso 034-2019-00293-00 a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la demandada ANA INES PEREA MENA, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sánchez
Cali

30

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.025-2011-00597-00
AUTO 2 No. 2929**

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

POR SECRETARIA sírvase dar a conocer el contenido del auto de fecha 29 de enero de 2015 visible a folio 119, a la Secretaria De Tránsito y Transporte, a la Policía Nacional y al parqueadero Inversiones Bodega la 21 y CIA LTDA en virtud de la dación en pago a favor de la parte demandante.

Líbrese oficios.

SEGUNDO: REQUIERASE al señor **VICTOR AGUIRRE** quien obra como demandante para que en el termino de diez (10) días contados a partir del recibido de los oficios, a fin de que tan pronto esté materializada o registrada la dación en pago, alleguen con destino a este despacho el certificado de tradición o la tarjeta de propiedad del automotor, a fin de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **117** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría*

56
36

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 005-2013-00179-00
AUTO S1 No. 1476

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

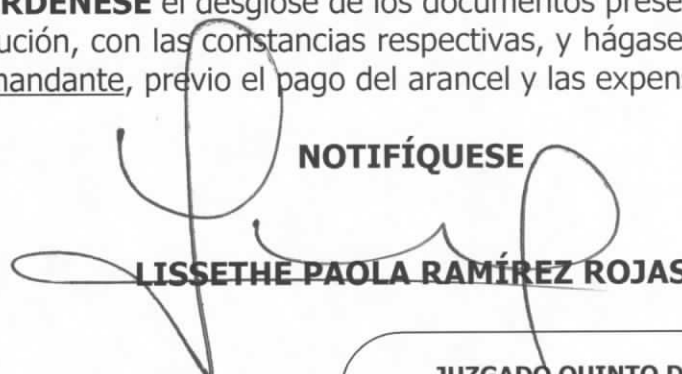
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 005-2013-00179-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 11 DE JULIO DE 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

707
39

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2012-00619-00
AUTO S1 No. 1478

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

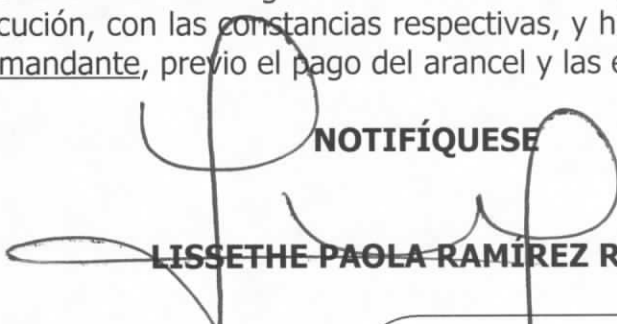
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2012-00619-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 DE JULIO DE 2019
EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano

5378

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 021-2009-00464-00
AUTO S1 No. 1475

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 021-2009-00464-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 11 DE JULIO DE 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

39
47

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 004-2014-00458-00
AUTO S1 No. 1473

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 004-2014-00458-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 DE JULIO DE 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

33
40

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 034-2016-00281-00
AUTO S1 No. 1472

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 034-2016-00281-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 DE JULIO DE 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 026-2016-00257-00
AUTO S1 No. 1471

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

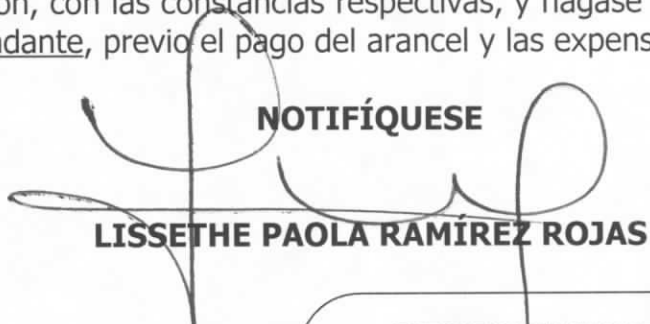
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 026-2016-00257-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 11 DE JULIO DE 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

705
42

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 022-2012-00614-00
AUTO S1 No. 1480

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 022-2012-00614-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE JULIO DE 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 017-2016-00674-00
AUTO S1 No. 1477

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

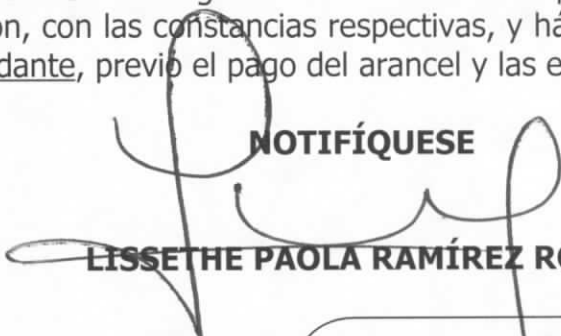
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 017-2016-00674-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 DE JULIO DE 2019
EL SECRETARIO
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 029-2012-00742-00
AUTO S1 No. 1479

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 029-2012-00742-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 DE JULIO DE 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 019-2012-00314-00
AUTO S1 No. 1474

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

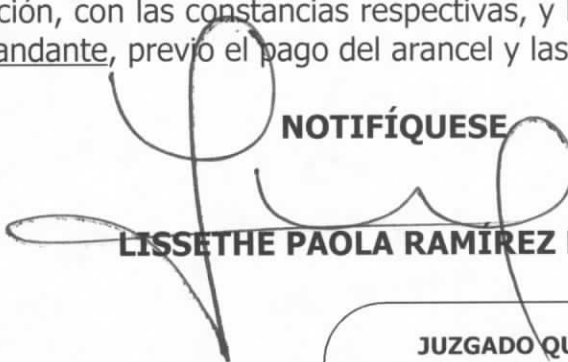
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 019-2012-00314-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 DE JULIO DE 2019
EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE: YASMID DEL SOCORRO ROLDAN ESPINAL

ACCIONADA: COOMEVA EPS

RADICACION: 0505-2018-00027-00

AUTO J1 No. 1488

En atención a los escritos precedentes, evidencia esta funcionaria que la analista Jurídica de COOMEVA EPS, acreditó que no es posible realizar el cumplimiento de la sentencia T-027 por hecho superado, como quiera que la accionante ya se realizó el examen médico por particular, y por tal motivo pide se revoque la sanción impuesta; en consecuencia y en virtud a que como es sabido, fin principal del incidente es obtener el cumplimiento del fallo proferido en la acción de tutela y no la imposición de la sanción contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en el presente asunto, no se posible que se acredite dicho acatamiento y de otro lado ya no existe vulneración al derecho fundamental reclamado, se revocará la sanción impuesta al incidentado.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

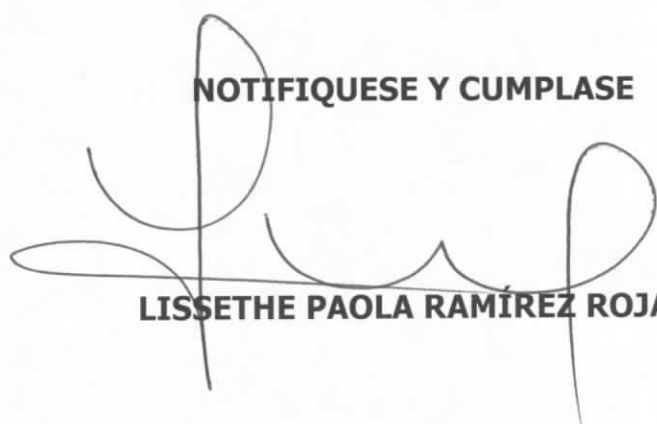
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta contra el señor **LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO**, en su calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de fallo judiciales y su superior en el momento de la sanción, el señor **LUIS FREDDYUR TOVAR** quien ostentaba el cargo de jefe Nacional de Cumplimiento de Fallos de tutelas de **COOMEVA EPS**, decisión contenida en la providencia No. 1045 del 21 de mayo de 2018, la que fue confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución mediante auto No.1248 del 29 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese lo decidido a los interesados.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: LUZ MARY HERNANDEZ ARBOLEDA

ACCIONADA: COOMEVA EPS

RADICACION: 05-2018-00061-00

AUTO J1 No. 1485

Solicita el analista jurídico de Coomeva EPS, se desvincule de la acción de tutela de la referencia al señor Luis Freddyur Tovar, quien fue sancionado en el presente incidente de desacato, por considerar que al haber sido desvinculado laboralmente de la EPS Coomeva, luego de la renuncia presentada en el mes de noviembre del año 2018, se ha constituido un "imposible físico y jurídico de su eventual responsabilidad en el incumplimiento de la orden judicial", en tal virtud ha solicitado se anule las ordenes de captura, multas y compulsas de copias ordenada en su contra.

Al respecto, corresponde manifestar que el asunto examinado, ya cuenta con providencia definitiva, en relación a la reclamación realizada por la incidentalista con ocasión al incumplimiento del fallo de tutela; en tal virtud, si bien se informa que en la actualidad uno de los responsables de cumplir, ya no se encuentra vinculado laboralmente a la entidad, lo cierto es que tal decisión se encuentra en firme y resulta inmodificable a menos que se acredite el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Señalado lo anterior y como quiera que si bien, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que procede la revocatoria de sanción impuesta en trámite de desacato¹, para que resulte viable, se hace necesario que se evidencie el cabal cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela T-060 de 2018 y en la presente acción constitucional ello no se encuentra demostrado; en tal virtud se negará la revocatoria solicitada.

Ya para finalizar, corresponde manifestar que no obstante, el Juez Constitucional resolvió concederle un plazo de gracia de cuatro meses al señor Rojas Padilla para que cumpla con las ordenes de tutela que no han materializado, claramente expresa que dicho lapso, se concede para el cumplimiento de las ordenes que dieron origen al arresto analizado en el habeas corpus estudiado. En tal virtud, dicha determinación no tiene relación con la Sentencia T-060 proferida en favor de la señora Luz Mary Hernandez Arboleda, si en cuenta se tiene que para el momento en que se va a ejecutar la orden de arresto, el representante legal ya se encontraba privado de la libertad en virtud a otras 11 sanciones impuestas.

¹ "Por este motivo, se revocará la sanción que fue impuesta en la providencia de 28 de noviembre de 2016, ya que el fin (...) aunque es cierto que fue tardío el cumplimiento al fallo dictado dentro de la acción de tutela radicada por...pues sólo hasta el 18 de junio de 2013 fue aportada a ese expediente la copia de la Resolución por medio de la cual fue decidida la solicitud...no menos cierto resulta que, como ya ha tenido oportunidad de expresarlo esta Corporación, el fin primordial del incidente de desacato es obtener el cumplimiento del fallo proferido al interior del trámite de tutela, pero no la imposición, sin más, de la sanción a que alude el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991...De allí que, aun cuando se haya adelantado el trámite incidental de desacato y el proveído por medio del cual fue impuesta la sanción ya esté ejecutoriado, si fue acreditado el cumplimiento a la orden de tutela ello impide que se haga efectiva la pena impuesta porque el fin primordial y último de ese trámite incidental ya se encuentra cumplido" CSJ. STC1657, 14 feb. 2014

Por tal motivo, deberá ejecutarse la orden impartida mediante auto No. 300 del 14 de febrero de 2019, la cual fue confirmada por el superior.


Corolario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO REVOCAR LA SANCIÓN IMPUESTA mediante auto No. 300 del 14 de febrero de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ELSA WILLIAMS MUÑOZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
RADICACION: 05-2019-00065-00
AUTO J1 No. 1486

Mediante sentencia de tutela No. 071 de 2019 se ordenó a la entidad accionada suministrar el insumo denominado "ANASTRAZOL 1 mg día" y; autorizar y programar el procedimiento quirúrgico denominado denominado "RECONSTRUCCION SENO DERECHO" a la señora Elsa Williams Muñoz, no obstante lo anterior, asegura la accionante que la incidentada no ha acatado el fallo de tutela y fenecido el término señalado en el requerimiento inicial, los incidentados resolvieron guardar silencio.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado y que de otro lado, que no se ha acreditado el cumplimiento del fallo de tutela no le queda otro camino a esta funcionaria que dar apertura al incidente de desacato. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO formulado por ELSA WILLIAMS MUÑOZ contra el señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA identificado con la cedula de ciudadanía 79.652.650 en su calidad de representante legal o quien haga sus veces y a la señora GABRIELA LUCIA BONILLA LEGUIZAMON identificada con la C.C. 52.264.095 en su calidad de apoderada general para las acciones de tutela de MEDIMAS EPS.

SEGUNDO: Córrese traslado de la solicitud de incidente, por el término de **tres (3) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación a los incidentados; a fin de que se allegue informe de cumplimiento de la orden contenida en la sentencia T-071 del 10 de abril de 2019.

TERCERO: En caso de no haber acatado la orden judicial, el responsable deberá proceder a cumplir en forma inmediata lo dispuesto en dicha providencia y acreditarlo ante este Juzgado, por su parte el superior jerárquico deberá informar qué gestiones realizó para que el responsable acatará la sentencia y le corresponderá a dar inicio al trámite disciplinario respectivo en contra de aquél.

Precisando desde ya, que de no atender **este requerimiento judicial, agotadas las etapas procesales se procederá a imponer sanción consistente en sanción pecuniaria y arresto físico e inmutable a los responsables.**

CUARTO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
ACCIONADA: COOMEVA EPS
RADICACION: 05-2018-00110-00
AUTO J1 No. 1487

En atención a los escritos precedentes, evidencia esta funcionaria que la analista Jurídica de COOMEVA EPS, acreditó el cumplimiento de la sentencia T-093, en relación al seguimiento de control requerido por la accionante, con la especialidad de cardiología, la cual fue realizada en el mes de julio anterior; en tal virtud y como quiera que ya se encuentra cumplido el fallo de tutela, se revocará la sanción impuesta, en virtud a que como es sabido, fin principal del incidente es obtener el cumplimiento del fallo proferido en la acción de tutela y no la imposición de la sanción contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en el presente asunto, dicho acatamiento se encuentra acreditado.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta contra el señor **LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO**, en su calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de fallo judiciales y su superior en el momento de la sanción, el señor **LUIS FREDDYUR TOVAR** quien ostentaba el cargo de jefe Nacional de Cumplimiento de Fallos de tutelas de **COOMEVA EPS**, decisión contenida en la providencia No. 1994 del 24 de septiembre de 2018, la que fue confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución mediante auto No. 272 del 1 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese lo decidido a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S1 No. 1483

El señor JOSE ARMANDO WISWELL CABEZAS, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de NORA MILENA FRANCO OSORIO Representante Legal del Conjunto Residencial Caminos del Limonar, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales; y como quiera que el escrito de tutela, reúne los requisitos básicos del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por JOSE ARMANDO WISWELL CABEZAS, actuando en nombre propio, en contra de NORA MILENA FRANCO OSORIO Representante Legal del Conjunto Residencial Caminos del Limonar.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE al accionante que su petición correspondió a este Juzgado. Así mismo **REQUIERASELE** por el medio más expedito para que aporte al plenario el respectivo escrito, donde manifieste bajo la gravedad del juramento, que no ha incoado acción de tutela, pretendiendo lo que solicita en la presente.

TERCERO: NOTIFIQUESE INMEDIATAMENTE y por el medio más expedito y eficaz la acción de tutela a **NORA MILENA FRANCO OSORIO Representante Legal del Conjunto Residencial Caminos del Limonar**, mediante la entrega del oficio que comunica la admisión y el escrito de tutela allegado por el actor, de ser el caso indíquesele que se encuentra a su disposición en la Secretaría los anexos respectivos, lo anterior a fin de que si lo estima conveniente ejerza de inmediato el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la **PERSONERIA DE SANTIAGO DE CALI**, a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, al **CONSEJO DE ADMINISTRACION** y a todos los integrantes de la copropiedad accionada en la calidad en la que actúen (propietarios, arrendatarios, tenedores y/o poseedores), los cuales deberán ser notificados por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DEL LIMONAR** a través de su Representante Legal y/o Administrador, quien deberá acreditar como corresponde tal notificación, lo anterior, para que integren el contradictorio.

QUINTO: Para las contestaciones se concede al accionado y a los vinculados el término de **un (1) día**, contado a partir del momento en que se surta la notificación, así mismo infórmesele al convocado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

703
↙

Informe secretarial. A Despacho de la señora Juez informando que el accionado allegó escrito de impugnación el día 4 de julio del año en curso, así mismo se hace constar que corren términos el día 4, 5 y 8 de julio, si en cuenta se tiene que la sentencia No. T- 122 fue notificada el día 6 de julio del año que corre. Sírvese proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
Secretario *ad hoc*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO S1 No. 1482

RADICACIÓN 2019-00119-00

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que la presente impugnación fue formulada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la accionada GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA en contra de la sentencia No. 122 del 2 de julio de 2019, proferida dentro de la acción de tutela propuesta contra aquella por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al al superior jerárquico para lo de su cargo. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ARNULFO ALVAREZ LUNA
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICACION: 05-2019-00012-00
AUTO NO. 1484

Definir el incidente de desacato promovido ante este Despacho Judicial, por el señor Arnulfo Álvarez Luna, identificado con la C.C. No.88.141.119 en contra del LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA identificado con la C.C. No. 14.838.101, en su calidad de Líder Nacional de Cumplimientos de fallo de tutela de COOMEVA EPS y el señor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO identificado con la cedula de ciudadanía 14.432.259 quien ostenta el cargo de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES

El señor Arnulfo Álvarez Luna adelantó ante éste Juzgado, acción de tutela contra LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA en su calidad de Líder Nacional de Cumplimientos de fallo de tutela de COOMEVA EPS y el señor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de la misma EPS, en defensa de sus derechos fundamentales, surtido el trámite procesal correspondiente y mediante sentencia T-019 del 6 de febrero de 2019, providencia debidamente notificada a la parte accionada sin que fuera objeto de impugnación y cuyo expediente se remitió para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, se resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital y móvil del señor ARNULFO ALVAREZ LUNA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Representante Legal de **COOMEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia **RECONOZCA Y PAGUE** al señor **ARNULFO ALVAREZ LUNA** identificado con la C.C. No. 88.141.119, las incapacidades No. **11132430** (30 días)-(22-01-2018/20-02-2018) **11093732** (30 días)-(22-11-2017/21-12-2017), **11093749** (30 días)-(22-12-2017/20-01-2018), **-11291802** (15 días)-(23-

03-2018/06-04-2018), **11319280** (14 días)-(07-04-2018/20-04-2018) – **11253341** (15 días)-(08-03-2018/22-03-2018) y **11221248**. “(...) (Cursiva fuera del texto).

En fecha posterior, acudió a éste Juzgado la accionante, para adelantar incidente de desacato contra la referida entidad, debido al incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela, por tal motivo solicitó se exija al cumplimiento y se impongan las sanciones que haya lugar.

TRAMITE DEL INCIDENTE

En aplicación al art. 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del incidente, mediante auto 303 y 382, se requirió a los responsables a fin de que cumplieran u ordenaran acatar la sentencia T-019 del 6 de febrero de 2019; de igual manera se le indicó que de ser el caso le correspondía como superior, iniciar el correspondiente proceso disciplinario contra el infractor; se le advirtió, que en caso de no ser responsable, indicara al Despacho los nombres e identificaciones de los pertinentes funcionarios administrativos encargados de cumplir los fallos de tutela y finalmente se le advirtió que pasado el término de 48 horas, sin demostración del cumplimiento, explicación o justificación legal, se daría apertura formal al incidente promovido por el accionante en su contra con las consecuencias sancionatorias legales.

Dichas órdenes judiciales se notificaron en debida forma, como consta en el expediente y ante el incumplimiento se dispuso mediante providencia 1225 dar apertura formal al incidente de desacato, lo cual fue comunicado a las partes; no obstante lo anterior, resultaron infructuosos los esfuerzos para lograr que los responsables acataran el fallo, pues si bien en un comienzo se informó que estaban autorizadas y liquidadas las prestaciones económicas solicitadas y que en un comienzo se indicó que estaba pendiente programar la fecha de pago, para lo cual pidieron un plazo prudencial, luego de varias comunicaciones telefónicas y de compromisos quebrantados y una vez se da apertura al presente incidente, los responsables del cumplimiento del fallo, presentan escrito mediante el cual se expone lo siguiente:

“debemos indicar que respecto de la incapacidad ordenada a cancelar se procedió al respectivo proceso con el área de prestaciones económicas para el respectivo proceso de liquidación” donde se les informó que “no ha sido posible realizar el pago de esa nota crédito a razón de que presentamos una medida cautelar de embargo sobre nuestras cuentas por medio de la cual se realiza pago de las prestaciones económicas a los usuarios”

Por tal motivo solicita se conceda un término no menor a treinta (30) días, a fin de dar cumplimiento de fondo a la sentencia de tutela emitida en fechas anterior.

CONSIDERACIONES

Le compete a esta funcionaria tramitar y definir el presente incidente de desacato, así como en lo concerniente a la imposición de la sanción por el no acatamiento de la orden judicial, por haber sido esta instancia la que tramitó y decidió la acción de tutela presentada por la señora Arelis Gómez Padilla y por ello se procede a resolver de fondo lo planteado.

El Decreto 2591 de fecha 19 de Noviembre de 1991, establece en su artículo 52, lo siguiente,

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.....".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 la persona que incumpla una orden judicial de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. Allí mismo se establece que la sanción será impuesta, mediante trámite incidental, por el mismo juez que profirió la orden y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Ha señalado la Corte Constitucional que el desacato *"... no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una "...medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"².*

Ese poder conferido al juez constitucional, ha dicho la Corte Constitucional, está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones

¹ Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

que imponga tienen una naturaleza correccional³.

Por otra parte, ha expresado la Corte Constitucional que, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien incurra en él es subjetiva⁴ y ello quiere decir que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

La sanción únicamente puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que garantice el derecho de defensa y el debido proceso de quien se afirma ha incurrido en desacato. Para ello debe observarse con detenimiento las reglas de creación jurisprudencial contenidas en la sentencia T-343 de 2011, de las cuales puede interpretarse que una vez cumplido el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el trámite incidental se adelantará sin necesidad de la notificación personal al accionado de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.

Por su parte la Corte en sentencia TT-171 de 2009 precisó:

"constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

*(...) el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a **demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos*

(...) al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998, ya citada.

(...) Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que 'Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable'."

CASO CONCRETO

Pretende el accionante se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia de tutela concedida a su favor, mediante el pago de los dineros adeudados por concepto de incapacidades laborales, en curso del presente trámite la parte incidentada, generó compromisos de pago, sin embargo a la fecha los incidentados no acataron el fallo y contrario a ello se expuso y se acreditó que las cuentas de la entidad se encuentran embargadas.

En este punto, resulta importante aclarar que de la valoración de la responsabilidad subjetiva⁵ al momento de proferir esta decisión no se avizora la existencia de un incumplimiento deliberado por parte del incidentado, como quiera que no aparece probada la negligencia de aquél, pues si bien a la fecha no se encuentra acreditado el cumplimiento de la sentencia de tutela, si se tiene por sentado que existe interés en cumplir y que en virtud a las circunstancias adversas de la entidad, ocasionadas por el embargo de cuentas no se ha logrado efectuar el pago ordenado.

Debe señalarse además que para que pueda emitirse decisión sancionatoria debe encontrarse demostrada la negligencia por parte del responsable y por consiguiente debe ser claro que el incidentado ha adoptado una "*conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial*"⁶ así pues, precisa la corte que no puede devenir sanción por desacato con "*La simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las razones y circunstancias que le propiciaron*" como quiera que ello "*constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido por el texto superior.*"⁷.

Así las cosas y como quiera que de las pruebas allegadas al presente trámite, se observa que se allegó la certificación las cuentas bancarias que tiene la incidentada COOMEVA EPS, las cuales corresponden al Banco de Occidente y que las mismas se

⁵ Sentencia T-171 de 2009 este Tribunal indicó: "*constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.*"

⁶ Sentencia T-271/15 Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

⁷ Ibidem

encuentran embargadas, se tiene en este punto que en el momento actual existe imposibilidad para cumplir y por consiguiente no hay lugar a imponer sanción.

Aunado a lo anterior, se tiene que el accionante Arnulfo Álvarez Luna, informó al Despacho, en diligencia de fecha 4 de julio del año que avanza, que su empleadora ya efectuó el pago de las incapacidades medicas prescritas por el galeno tratante, conforme lo legal, de lo cual se colige además que en la actualidad ya no persiste la trasgresión del derecho fundamental reclamado por vía de tutela, en consecuencia y debido a lo antes anotado se abstendrá el Despacho de imponer sanción a los incidentados; Lo anterior, sin perjuicio de que la empleadora del accionante, pueda ejercitar en nombre propio, los mecanismos judiciales previstos por el legislador, a fin de realizar el reembolso de los dineros pagados al señor Arnulfo Álvarez Luna, conforme lo legal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

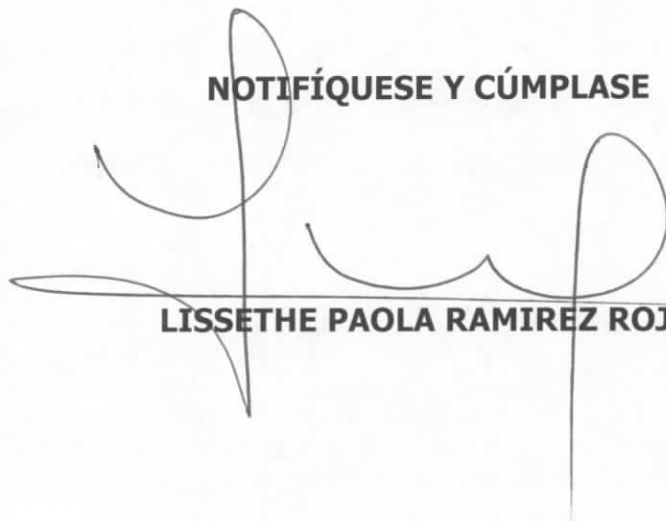
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER SANCION a los señores LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA en su calidad de Líder Nacional de Cumplimientos de fallo de tutela de COOMEVA EPS y el señor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de la misma EPS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS